



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1255 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 182-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 182-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO MM S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GACOCENTRO DE
GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 721-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2016, la Oficina de Enlace de Pichanaki de la Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la empresa **GRIFOS MM S.A.C.**, (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Marginal s/n, A.A.H.H. Hermanas Paucar Sangani- Perene, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 20 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA/OD JUNÍN-HID, de fecha 29 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 171-2016-OEFA/ODJUNIN de fecha 29 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Grifos MM habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de febrero de 2018, notificada el 22 de marzo 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifos MM, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el numeral 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20568820909

² Páginas 136 al 141 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C., recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

³ Páginas 1 al 18 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C., recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

⁴ Folio del 18 al 24 del Expediente.

⁵ Folio del 25 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 28 de mayo del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 721-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado, no ha presentado sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios del 26 al 36 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

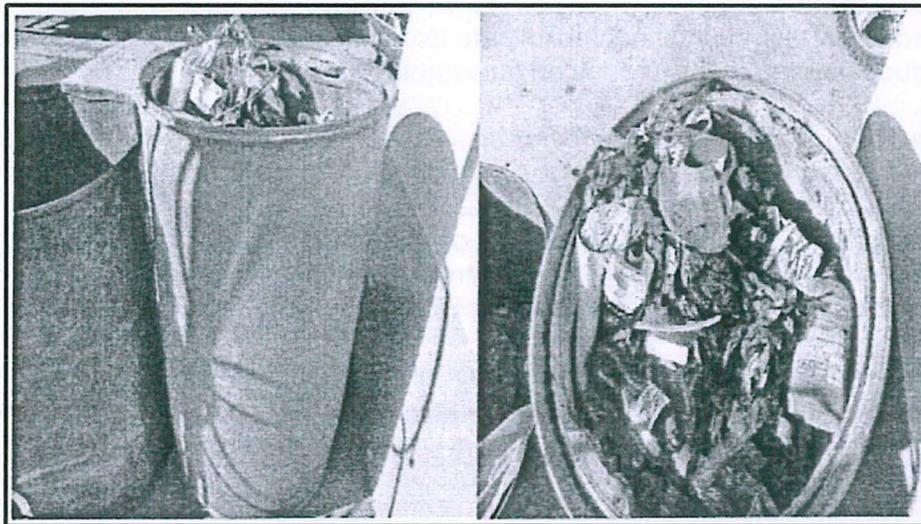
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Grifos MM S.A.C., no realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la OD Junín durante la Supervisión Regular 2016, detectó que el administrado no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento. Lo verificado por la OD Junín se sustenta en las fotografías Números 06 y 08¹⁰ del Informe de Supervisión:

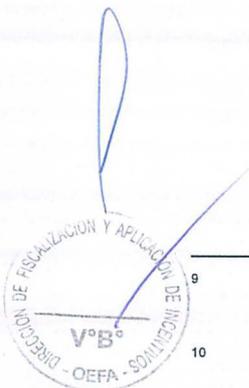
Fotografía N° 6

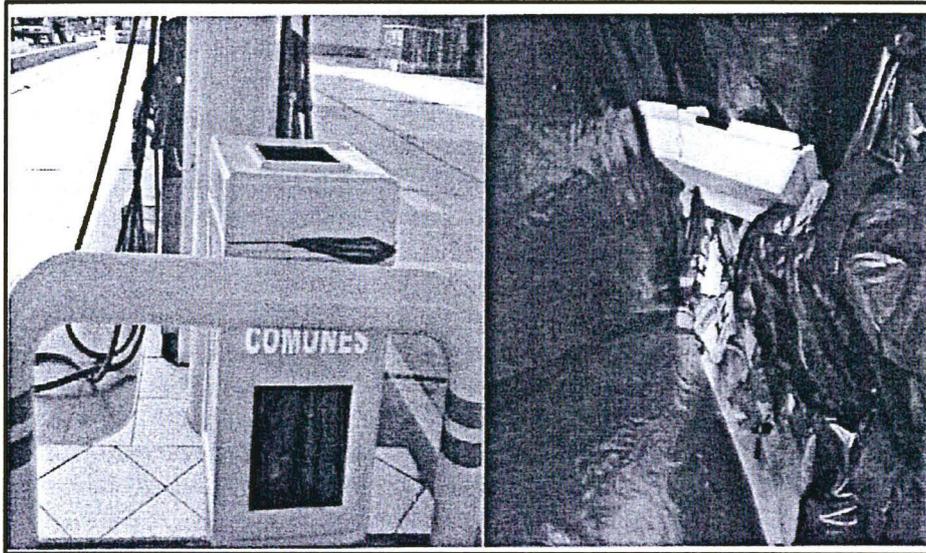


Fuente: Informe de Supervisión

⁹ Páginas 3 al 5 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C., recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

¹⁰ Páginas 149 al 150 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C., recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.



Fotografía N° 8

Fuente: Informe de Supervisión

10. En ese sentido, en el ITA¹¹, la OD Junín concluyó que el administrado, habría incurrido en el presunto incumplimiento de no acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento.
11. Sin embargo, de los registros fotográficos señalados no se puede determinar que sean residuos sólidos peligrosos como waipes o franelas que como materiales de limpieza estén impregnados de aceites o hidrocarburos, los mismos que necesitarían ser acondicionados considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene¹².
12. En este punto corresponde señalar que, el Principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹³.

¹¹ Folio 16 del expediente.

¹² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)."

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





13. En ese sentido, considerando que de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se observa documentación alguna que permita identificar fehacientemente que el administrado haya realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos o que genere estos; y por tanto, haya incumplido la normativa ambiental, en atención al Principio de Verdad Material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en contra de GRIFOS MM S.A.C. en el presente extremo.**
14. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Grifos MM S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, la OD Junín determinó que el administrado no realizó el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido en la frecuencia establecida en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶ y en la normativa ambiental¹⁷.
16. Cabe señalar que el administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minería del Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Directoral Regional N° 97-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 19 de abril del 2016. El cual, modifica y amplía los componentes de la estación de servicios del administrado.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

¹⁴ Página 3 y 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1949-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁵ Folio 16 del expediente.

¹⁶ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, mediante Resolución Directoral N° 97-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral. Páginas 277 al 278 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C., recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

¹⁷ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.





17. Al respecto, los artículos 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente, establecen que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo de calidad de aire y ruido que establece su ITS.
18. Por tanto, la modificación de los compromisos ambientales asumidos por el administrado para el monitoreo de calidad de aire – parámetros a ser monitoreados - se encuentra sujeta a la aprobación del ITS presentado por el Titular del establecimiento ante el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del procedimiento de evaluación que realice dicha entidad.
19. Con relación a lo indicado, debemos señalar que mediante el ITS de fecha 19 de abril de 2016, se modificaron los compromisos establecidos en la DIA respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire y ruido. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (1) punto de monitoreo.
20. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un ITS, el cual modificó los puntos de monitoreo de la calidad de aire, así como la zonificación para los monitores de la calidad de ruido con posterior a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"¹⁸.
23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, por lo que resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el instrumento anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual																		
Único hecho imputado	Grifos MM S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.																			
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 64-2008-GRJUNIN/DREM Monitoreo de calidad de aire (parámetros a monitorear) <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de azufre. - Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros. - Monóxido de carbono. - Dióxido de nitrógeno. - Ozono. - Plomo. - Sulfuro de hidrógeno. Monitoreo de calidad de ruido (tipo de zonificación)	Resolución Directoral N° 97-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR - Puntos de monitoreo (01) Monitoreo de calidad de aire (parámetros a monitorear) <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de azufre. - Monóxido de carbono. - Dióxido de nitrógeno. - Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros Monitoreo de calidad de ruido (tipo de zonificación)																		
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona comercial</th> <th colspan="2">Valor expresados en LAeqT</th> </tr> <tr> <td></td> <th colspan="2">Zona comercial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>70</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona comercial	Valor expresados en LAeqT			Zona comercial			70	60	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona industrial</th> <th colspan="2">Valor expresados en LAeqT</th> </tr> <tr> <td></td> <th colspan="2">Zona industrial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>80</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table>	Zona industrial	Valor expresados en LAeqT			Zona industrial			80	70
Zona comercial	Valor expresados en LAeqT																			
	Zona comercial																			
	70	60																		
Zona industrial	Valor expresados en LAeqT																			
	Zona industrial																			
	80	70																		

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2008 hasta el 18 de abril de 2016, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y zonificación establecida en su instrumento de gestión ambiental, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del ITS de 19 de abril de 2016, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire (parámetros) y monitoreo de calidad de ruido (zonificación).
25. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 97-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR del 19 de abril de 2016, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
26. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a lo señalado en su DIA, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de calidad de aire y ruido establecido en el DIA ya no le es exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido.
27. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire y ruido, se





concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado es la Resolución Directoral N° 97-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR del 19 de abril del 2016, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

- 28. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los descargos adicionales presentados por el administrado.
- 29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Grifos MM S.A.C., no realizó las actividades relacionadas al “Plan de relacionamiento con la Comunidad” establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- 30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la OD Junín determinó que el administrado no había realizado las actividades relacionadas al cronograma de actividades de capacitación al personal, incumpliendo así el compromiso establecido en su DIA²⁰.
- 31. En ese sentido, en el ITA²¹, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no ejecutar las actividades relacionadas al “Plan de Relacionamiento con la Comunidad” establecida como compromiso en la DIA del administrado.
- 32. Cabe señalar, que el sustento de la presente imputación se encuentra en el Acta de Supervisión del 20 de abril del 2014. En la cual, se requirió al administrado que presente el cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de relacionamiento con la Comunidad. Sin embargo, la sola omisión de la presentación de dicha documentación no acredita la falta de realización de dichas actividades, toda vez que el administrado no se encuentra obligado a contar en su establecimiento con el acervo documental que evidencie el

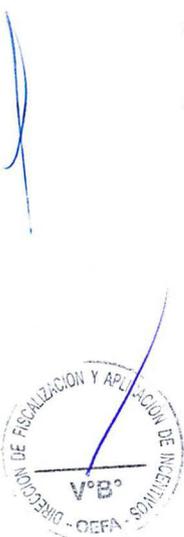
¹⁹ Páginas 10 al 12 del archivo digitalizado denominado “Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C., recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

²⁰ Página 175 del archivo digitalizado denominado “Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C., recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

²¹ Mediante la DIA el administrado asumió el compromiso de realizar un Plan de relacionamiento con la comunidad, debiendo de cumplir con lo siguiente:

Reuniones con la Comunidad relacionadas con las instalaciones de nuestro establecimiento (semestralmente)	Reuniones con entidades, tales como: Municipalidad, Bomberos, INDECI. (anualmente)	Encuentra de Relacionamiento Comunitario. (trimestralmente)	Focus group dirigido a la seguridad de nuestro establecimiento. (anualmente)
Focus group dirigido a la calidad de servicios en nuestro establecimiento. (anualmente)	Focus group dirigidos al equipamiento de nuestro establecimiento. (anualmente)	Exposición de profesionales para capacitación de nuestro personal. (trimestralmente)	Charlas técnicas a la Comunidad relacionadas al manejo y comportamiento Físico y Químico de los combustibles. (anualmente)

Página 175 del archivo digitalizado denominado “Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C, recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente





cumplimiento de sus compromisos ambientales.

33. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²², las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
34. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²³ y el Principio de Verdad Material²⁴, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
35. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



en el caso concreto²⁵.

36. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que GRIFOS MM S.A.C. no habría realizado las actividades señaladas en el Plan de relacionamiento con la Comunidad, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado respecto al presente extremo.**
37. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

III.4. Hecho imputado N° 4: Grifos MM S.A.C. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015.

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶ y en el ITA²⁷, la OD Junín determinó que el administrado no había presentado el Informe Ambiental Anual del 2014 y que presentó extemporáneamente el Informe Ambiental Anual del 2015.
39. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 137-2016-OEFA/ODJUNIN²⁸, notificada el 22 de noviembre del 2016; la OD Puno realizó al administrado un requerimiento previo a fin de que subsane la conducta en un plazo de cinco (5) días hábiles, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
41. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²⁶ Página 15 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C.", recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

²⁷ Folio 15 del expediente.

²⁸ Página 22 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA-OD JUNIN-OEPICHINAKI-HID-Grifo MM S.A.C.", recogido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.





42. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que no presentar el informe ambiental anual correspondiente al 2014 y 2105, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de la presentación de los señalados informes por parte del administrado. En tal sentido, se trata de un incumplimiento leve, debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**
44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **GRIFOS MM S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFOS MM S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁹.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFOS MM S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 182-2018-OEFA/DFAI/PAS

Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/lua